

CÓRDOBA, 17 de Mayo de 2013

VISTO: *La plena vigencia de las normas que consagran las libertades de Expresión, Opinión y Prensa, desde la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con rango constitucional que la integran, la Constitución de la Provincia de Córdoba y las demás normas que se han dictado en consecuencia.*

CONSIDERANDO:

Que las libertades de expresión, opinión, y prensa al ser derechos fundamentales e inmanentes a la naturaleza humana, lo son también a los sistemas republicanos y democráticos de gobierno, por ello se erigen como derechos implícitos en las Constituciones y las disposiciones que de ellas se desprenden; así ocurre en la República Argentina, donde esos estándares no son sino garantías constitucionales expresamente consagradas en la Constitución Nacional y de las Provincias, en los Tratados Internacionales con rango constitucional y demás preceptos que en su consecuencia se han dictado.

Que la Provincia de Córdoba, ha exhibido desde siempre una acendrada vocación libertaria en materia de prensa y opinión, existen numerosos antecedentes en su historia que abonan la afirmación, el Deán Gregorio Funes fue el redactor del primer Reglamento sobre Libertad de Imprenta del 22 de Abril de 1811, preceptuando que “Todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que sean, tienen la libertad de escribir, de imprimir y de publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anteriores a la publicación ...”; antes de la organización nacional se pueden citar el Estatuto de 1815, el Reglamento de 1817, la Constitución de 1819, luego de los textos constitucionales nacionales siempre la Provincia de Córdoba legisló encareciendo la materia libertad de expresión, profundizándola, como ejemplos las reformas constitucionales de 1870, 1883, 1949 y 1987.

Que la tradición cordobesa de respeto absoluto a las libertades de prensa y de opinión, permitió que en estas tierras se desarrollaran libremente y sin condicionamientos de tipo alguno, emprendimientos periodísticos, de opinión y más cerca en el tiempo, medios y multimedios de comunicación, que han gozado de manera irrestricta de esas libertades, siendo hoy todo el territorio provincial un claro ejemplo de pluralidad, convivencia, libertad e independencia en esa materia; periódicos tales como La Voz del Interior, La Mañana de Córdoba, Comercio y Justicia, Puntal de Río Cuarto, Diario de Villa María, La Voz de San Justo y otros no menos importantes tanto en la capital como en el interior cordobés, cada día extienden su inserción que ya no solo es local sino que pasaron a ser nacionales e internacionales: los medios y multimedios como los Canales 12, 10 y 8 pertenecientes a diferentes y poderosas personas jurídicas locales y nacionales, los ya numerosos canales cerrados o de cable de la capital y la provincia, también las principales cadenas radiales del país, la Cadena 3 que es cordobesa y Mitre con su radio local de gran predicamento, las agencias de noticias con sede o corresponsalía en esta ciudad, a esto deben sumarse los innumerables medios de menor rango pero de gran influencia en sus ámbitos de coberturas, como lo son las denominadas FM que funcionan en localidades pequeñas, medianas y/o grandes, los periódicos de pequeña tirada que en ciudades importantes del interior no pocas veces tienen mayor alcance e influencia que los medios masivos nacionales.

Que además de los medios, tienen un rol trascendental los periodistas que ejercen su profesión libremente y sin restricciones en la Provincia de Córdoba, quienes desde siempre han honrado los principios esenciales de su profesión como es la objetividad e independencia de criterio a la hora de hacer conocer la realidad a sus destinatarios, inclusive en períodos negros de la vida institucional local, hasta ofrendaron sus vidas en pos del aseguramiento de la plena vigencia de las libertades de prensa y expresión, a todo ello hay que sumar los centros de capacitación con

nivel universitario, que constituyen una suerte de usina formadora de camadas de periodistas que van conformando toda una casta que cada vez ejercen con mayor énfasis y exigen con idéntica intensidad, la continuidad de la tradición cordobesa de respeto de la libertad de expresión.

Que en materia de libertad de Expresión, Opinión y Prensa la Constitución Nacional impone un mandato básico que cimenta el sistema republicano de gobierno, al establecer en el artículo 14 que todos los habitantes tienen el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; y por otra parte el artículo 32 dispone que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción Federal.

Que por su parte el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) incorporado a la Carta Magna como inc. 22 del artículo 75 define el alcance y rango de las libertades ut supra señaladas.

Que del juego de esas tres disposiciones constitucionales, y lo establecido en el artículo 121 “Las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal”, resulta indubitable que en materia de Libertad de Expresión, Opinión y Prensa, en todo lo que no haya delegado a la Nación la Provincia de Córdoba tiene potestad legislativa absoluta, exclusiva y originaria, no pudiendo el Estado Federal inmiscuirse con disposiciones o normas que controviertan las locales que se hayan dictado o se dicten en consecuencia de tales libertades en los términos y como lo refiere el propio artículo 14 de la Constitución Nacional.

Que sin pretender acotar y/o restringir los criterios libertarios en materia de libertad de expresión, imprenta y prensa con los que éstas se han desarrollado en nuestra Provincia, se propicia con el presente, ad referendum de la Legislatura provincial, un sistema tendiente a conferirle a estas libertades consagradas por la Constitución Nacional, todo un marco tuitivo y procedimental

con miras a garantizar y proteger el pleno ejercicio de dichas libertades preceptuadas por la Constitución Nacional para todas las personas (físicas y jurídicas) que se encuentren en el territorio provincial.

Que la garantía de la plena vigencia de las libertades de expresión, opinión y prensa, importa reconocer que la Constitución Nacional dio el marco general cuando dispone que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones” (art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- incorporado por art. 75 inciso 22 CN).

Que por su parte la Constitución de la Provincia de Córdoba en consonancia con lo precitado en sus artículos 19 y 51 consagra el derecho a la información, la libertad de expresión y el principio de la pluralidad y respeto de la diversidad.

Que derivado de lo reseñado, partiendo de los principios generales consagrados por la Constitución Nacional, la facultad normativa de la Provincia tiene parámetros claramente definidos: la garantía del ejercicio pleno sin

restricciones de la libertad de expresión, opinión y prensa, la prohibición de la censura previa, el aseguramiento del pluralismo y la diversidad de opinión, todo ello bajo el principio incontrovertido de la competencia exclusiva y excluyente de la Provincia en las materias no delegadas al estado federal (art. 121 CN).

Que no pueden soslayarse a la hora de la elaboración de la norma que se pretende, los hechos que son de público y notorio conocimiento, vinculados a acciones de avasallamiento de las libertades apuntadas, concretadas, en grado de tentativa o anuncio inminente, que han adquirido una virulencia tal que permiten concluir acerca de la veracidad sobre las mismas, lo cual ha perturbado gravemente a la opinión pública en general por tratarse de derechos humanos fundamentales los que se están poniendo en riesgo.

Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba no procura definir ni regular en esta norma, las libertades de expresión, opinión y de prensa, porque está persuadido que en esta materia cualquier definición y/o regulación, importa el grave riesgo de acotar y/o limitar de manera arbitraria e ilegal lo definido, de ahí que el propósito que inspira este precepto que se gira a la Legislatura para su aprobación, es que la Provincia de Córdoba ejerciendo facultades propias no delegadas a la Nación, consagra la garantía del pleno ejercicio y goce de tales libertades fundamentales, ilegalizando válidamente cualquier acción pública y/o privada que de manera directa y/o indirecta que pretenda afectarlas.

Que así resulta necesario definir y establecer como política de Estado y en pleno ejercicio de facultades propias, no delegadas, normas que garanticen de manera expresa y concreta el pleno ejercicio de los derechos y libertades establecidos en la Constitución Nacional, los Tratados que la integran y la Constitución Provincial, en este caso las referidas libertades de expresión, opinión y prensa, las cuales deben quedar indemnes frente a vías de afectación ilegales directas e indirectas, que el Gobierno de la Provincia de Córdoba debe enervar.

Que el Gobierno de la Provincia de Córdoba en ejercicio de sus facultades originarias, teniendo en cuenta la necesidad y gravedad de las cuestiones que demandan ejercer de inmediato el derecho de regular materias que le son propias para resguardar el pleno ejercicio de libertades constitucionales fundamentales, garantiza por la presente el libre ejercicio del derecho de expresión, prensa y opinión.

Por ello, las normas y antecedentes citados, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA

Artículo 1°.- *LA Provincia de Córdoba garantiza el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de opinión de sus habitantes y de las personas que se encuentren en su territorio, y la vigencia absoluta de la libertad de prensa.*

Artículo 2°.- *EL derecho y la libertad de expresión, opinión y prensa se ejercen de acuerdo a los principios que establecen la Constitución Nacional, los tratados internacionales que la integran y la Constitución de la Provincia de Córdoba, y no pueden ser alteradas, censuradas o afectadas y/o dispuestas de manera directa o indirecta por normas o actos de cualquier naturaleza.*

Artículo 3°.- *LAS libertades de expresión, opinión y prensa ejercidas en la Provincia conforme lo determina el artículo anterior, quedan sujetas a la plena*

potestad legislativa de la Provincia de Córdoba y ninguna norma nacional, provincial o municipal, cualquiera fuere su materia, puede por vía directa o indirecta restringir, censurar o alterar su ejercicio, siendo inaplicables dentro del territorio provincial.

Artículo 4°.- *A los efectos de la presente norma, los términos “prensa”, “expresión”, “opinión”, “información”, “periodista” y “medio de comunicación” deben ser entendidos e interpretados en su más amplio e irrestricto alcance, abarcando cualquier medio, modalidad, soporte o vía por la que se manifiesten.*

La expresión “prensa” incluye a la personas físicas individuales, plurindividuales o jurídicas que la ejerzan, como así también los bienes materiales e inmateriales con los que se desarrolle la actividad.

Artículo 5°.- *TODO* acto o acción de cualquier naturaleza y cualquiera sea la autoridad de la que emane, que de algún modo restrinja, altere o censure la libertad de expresión, opinión, y de prensa resulta insalvablemente nulo.

Sólo los jueces de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba de manera excepcional y rigurosamente fundada en las excepciones que prevé la Constitución Nacional, los tratados que la integran y la Constitución Provincial, podrán disponer medidas restrictivas de los derechos y libertades garantizados por el presente Decreto.

Artículo 6°.- *NINGÚN* acto, hecho, disposición, norma o acción de autoridad pública nacional, provincial o municipal puede influir, intervenir, alterar, modificar, revisar, condicionar, obstaculizar, coartar o por cualquier otro modo, vía o medio, ya sea en forma directa o indirecta, la expresión y difusión de la opinión, noticias, programas o línea editorial de un medio de comunicación existente en la Provincia

de Córdoba, de periodistas o de cualquier habitante o persona que se encuentre en su territorio.

Artículo 7°.- PROHÍBESE en todo el territorio de la Provincia de Córdoba el despacho y/o ejecución de actos administrativos cualquiera sea la autoridad de la que emane, que dispongan la intervención, desapoderamiento, designación de administradores y/o veedores, restricción y/o control en forma directa o indirecta, sea de medios de comunicación en la Provincia de Córdoba, sea de las participaciones sociales que los integran cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 8°.- NO podrán ser declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación medios de comunicación en la Provincia de Córdoba, ni las participaciones sociales que los integran, cualquiera sea su naturaleza.

Las Leyes que declaren de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles pertenecientes a los medios de comunicación no podrán ejecutarse sin el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que exista aprobación voluntaria y expresa de sus propietarios y*
- b) Que el desapoderamiento no importe la interrupción del servicio que presta el medio de comunicación.*

No podrán ser declarados de utilidad pública bienes muebles, derechos y acciones de medios de comunicación o de periodistas.

Artículo 9°.- LOS embargos, secuestros y ejecuciones forzosas contra medios de comunicación o de periodistas radicados o domiciliados en la Provincia de Córdoba, por acreencias devengadas por ejercicio o en ocasión de su actividad, no podrán tener carácter preventivo y solo se efectivizarán sobre los bienes necesarios

para el ejercicio libre de su actividad o profesión, con carácter restrictivo y en la medida que no existan otros bienes suficientes para garantizar el pago de las deudas, en todos los casos se deberá resguardar que dichas medidas no alteren, restrinjan, menoscaben o coarten la libertad de prensa o expresión.

Artículo 10°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, remítase a la Legislatura de la Provincia para su aprobación, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO

N° 525